

RAD: 2022-00355-00
DEMANDANTE: OLGA FONTALVO ESCORCIA, MERCEDES FONTALVO ESCORCIA,
EDITH FONTALVO ESCORCIA e ISABEL FONTALVO ESCORCIA.
DEMANDADOS: ANTONIO MURIEL BERMEJO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvasse a proveer.

Soledad, 6 de septiembre de 2022

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82:

Se observa en el plenario digital que el demandante pretende se condene en frutos a los demandados, pero este no plasma el juramento estimatorio dentro del libelo demandatorio, lo cual es de carácter obligatorio para todo aquel que pretenda se condene en perjuicios a su contraparte esto de conformidad al numeral 7° del artículo arriba mencionado.

" ART 82...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

De igual forma el mismo debe realizarse bajo las formalidades indicadas en el Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)".

Es de anotar que dicho juramento estimatorio debe ser realizado de manera razonada.

Por otro lado, se observa que la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de los demandados siendo esto algo incongruente toda vez que se está presentando es una demanda verbal reivindicatoria en la que se alega que los demandados están poseyendo el predio de propiedad de los demandantes, por lo que al Despacho esto no sería algo coincidente, es de anotar que antes de ordenar cualquier emplazamiento se debe agotar la notificación de los demandados en dicho predio, así como el envío de la demanda junto con sus anexos tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

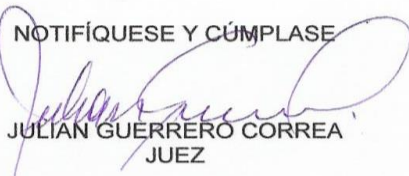
RAD: 2022-00355-00
DEMANDANTE: OLGA FONTALVO ESCORCIA, MERCEDES FONTALVO ESCORCIA,
EDITH FONTALVO ESCORCIA e ISABEL FONTALVO ESCORCIA.
DEMANDADOS: ANTONIO MURIEL BERMEJO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA propuesta por OLGA FONTALVO ESCORCIA, MERCEDES FONTALVO ESCORCIA, EDITH FONTALVO ESCORCIA e ISABEL FONTALVO ESCORCIA contra ANTONIO RAFAEL MURIEL BERMEJO, ELIO HERRERA MALDONADO, FELIX COLPAS TRUYOL, JOSE SILVERA RODRIGUEZ, ALBERTO MARIO MALDONADO CANTILLO, JIMY SILVERA PORTA, RAFAEL BOLIVAR RODRIGUEZ, HUMBERTO MARIO CANTILLO, HERNANDO CONRRADO, HERNANDO MARIN CHARRIS Y JAVIER HERRERA BOLAÑOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado RAUL HEREDIA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 8'734.054 y con T.P. No. 53799 del C. S. J. como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.